

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Demanda

El 8 de agosto el apelante, en su carácter de candidato a magistrado de Tribunal de Disciplina Judicial, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
02-MTD-JACR-C1. Omitió presentar un estado de cuenta de una cuenta bancaria. Porcentaje sanción: 5 UMA Sanción: \$565.70	No se respetó la garantía de audiencia, porque le observaron que no presentó el estado de cuenta de marzo porque sí solventó la observación aludida.	Fundado el agravio, porque del análisis de la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones se observa que el actor presentó el estado de cuenta de marzo, requerido por la autoridad.
02-MTD-JACR-C2. Omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña. Porcentaje sanción: 20 UMA Sanción: \$2,262.80	Se violó la garantía de audiencia porque la sanción se sustenta en una premisa distinta de la que se le notificó en el oficio de Errores y Omisiones, en el que únicamente le solicitaron los estados de cuenta y se le sancionó por omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos. Considera que la cuenta reportada está a su nombre, por lo que no hay pruebas de que utilizara otra cuenta.	Infundado e inoperante , pues la omisión del actor de presentar oportunamente los estados de cuenta derivó en que la autoridad detectara movimientos ajenos a la campaña, los cuales no son controvertidos, ya que el recurrente se limita a alegar una supuesta violación a su garantía de audiencia.
02-MTD-JACR-C3. Realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de accesorio para cámara por un importe de \$4,119.00. Porcentaje sanción: 50% del monto involucrado. Sanción: \$2,036.52	Alega que sí solventó la observación recurrida, porque en el sistema de fiscalización presentó los documentos que acreditan que realizó el pago electrónico por un monto de \$4,119.00.	Infundado el agravio porque el actor no acreditó haber realizado el pago desde la cuenta bancaria registrada para la fiscalización de los gastos de campaña.
02-MTD-JACR-C6. Omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y producción de videos, por un monto de \$5,440.56. Porcentaje sanción: 100% del monto involucrado. Sanción: \$5,430.72	Se vulneró su garantía de audiencia, porque no se valoró lo que señaló de que el contenido de sus redes sociales fue realizado por él, utilizando distintos programas de edición que requieren conocimientos generales de informática.	Fundado porque se exigió al candidato comprobar gastos inexistentes en la edición de videos, pese a que señaló que los elaboró con programas gratuitos, por lo que la exigencia fue desproporcionada.

Conclusión: Se revoca parcialmente.

a. Revocar lisa y llanamente la conclusión **02-MTD-JACR-C1** y **02-MTD-JACR-C6**, por lo que la multa impuesta por esa conclusión queda sin efectos y se ordena a la autoridad responsable modifique el monto de la sanción total.

b. Confirmar las restantes conclusiones cuestionadas.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-465/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia al recurso interpuesto por **Jorge Antonio Cruz Ramos**, que **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG953/2025**, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña para el cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, en el proceso electoral extraordinario 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Jorge Antonio Cruz Ramos, en su carácter de candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial. INE/CG950/2025, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025
Acto impugnado:	
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretarías:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.
- 3. Turno.** Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-465/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 4. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un candidato al Tribunal de Disciplina Judicial, que controvierte sanciones impuestas por el CG del INE derivado de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

² En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁴ en virtud de lo siguiente:

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, la resolución se emitió el veintiocho de julio y el recurrente fue notificado el **cinco de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **ocho** posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impusieron diversas sanciones.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Conclusiones impugnadas

El actor controvierte las siguientes conclusiones y sanciones impuestas por la responsable:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
02-MTD-JACR-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar un estado de cuenta bancario de una cuenta bancaria.	No aplica	Leve- 5 UMA por conclusión	\$565.70
02-MTD-JACR-C2. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	No aplica	20 UMA	\$2,262.80
02-MTD-JACR-C3. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de accesorio para cámara por un importe de \$4,119.00.	\$4,119.00	Grave ordinaria- 50%	\$2,036.52

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
02-MTD-JACR-C6. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y producción de videos, por un monto de \$5,440.56.	\$5,440.56	Grave ordinaria-100%	\$5,430.72
Total			\$10,295.74

B. Conclusión 02-MTD-JACR-C1

1. Agravio

Señala que no se respetó la garantía de audiencia, porque le observaron que no presentó el estado de cuenta de marzo porque sí solventó la observación aludida.

3. Decisión

Es **fundado** el agravio, porque del análisis de la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones se observa que el actor presentó el estado de cuenta de marzo, requerido por la autoridad.

4. Justificación

Es **fundado** el agravio ya que, del análisis de la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, así como de la documentación anexa a ésta, se advierte que el recurrente entregó el estado de cuenta correspondiente a marzo.

En el caso, la autoridad le observó al recurrente que no presentó estados de cuenta de marzo, abril y mayo de la cuenta bancaria que utilizó para ejercer los gastos de campaña, y el recurrente contestó que involuntariamente se omitió la información relativa a los ingresos percibidos, salvo lo referente a su nómina y que ello podía advertirse de los estados de cuenta contenidos en los archivos nombrados como “Estado de cuenta MARZO 2025”, “Estado de cuenta ABRIL 2025” y “Estado de cuenta MAYO 2025”, así como de los recibos de pago contenidos en el archivo “Recibos de pago JACR PJF”.

Esta Sala Superior considera que acorde con los documentos remitidos por la autoridad responsable, se advierte que el actor lo adjuntó en la



respuesta al Oficio de Errores y Omisiones que presentó con firma autógrafa.

Es decir, dentro de las constancias que recibió la responsable se encuentra tal documento que pudo haber valorado la responsable y que daba cumplimiento a lo solicitado.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efecto la observación señalada.

C. Conclusión 02-MTD-JACR-C2

a) Agravio

Se violó la garantía de audiencia porque la sanción se sustenta en una premisa distinta de la que se le notificó en el oficio de Errores y Omisiones, en el que únicamente le solicitaron los estados de cuenta y se le sancionó por omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos.

Considera que la cuenta reportada está a su nombre, por lo que no hay pruebas de que utilizara otra cuenta.

b) Decisión

El agravio es **infundado e inoperante**, pues la omisión del actor de presentar oportunamente los estados de cuenta derivó en que la autoridad detectara movimientos ajenos a la campaña, los cuales no son controvertidos, ya que el recurrente se limita a alegar una supuesta violación a su garantía de audiencia.

c) Análisis

El agravio es **infundado e inoperante**, pues si bien la autoridad responsable no notificó desde un inicio que detectó la utilización de la cuenta bancaria para erogaciones ajenas a la campaña, ello obedece a que fue el actor quien omitió presentar los estados de cuenta que habrían permitido a la autoridad advertir dicha circunstancia.

En efecto, como se precisó en el análisis de la anterior conclusión sancionatoria, la autoridad advirtió que el actor no presentó estados de cuenta, situación que éste reconoció en su respuesta y subsanó durante el periodo de correcciones.

A partir de la revisión de dicha documentación, la autoridad detectó depósitos y/o retiros que no guardaban relación con la campaña, motivo por el cual consideró la observación como no atendida, detallando los casos que se encontraban en esta situación en un anexo.

No obstante, el recurrente únicamente alega la vulneración a su garantía de audiencia, sin justificar el destino de dichos gastos detallados en el anexo, por lo que, al no aportar explicación alguna que confronte lo advertido por la autoridad, el agravio deviene **inoperante**.

D. Conclusión 02-MTD-JACR-C3

a) Agravio

Alega que sí solventó la observación recurrida, porque en el sistema de fiscalización presentó los documentos que acreditan que realizó el pago electrónico por un monto de \$4,119.00.

b) Decisión

Es **infundado** el agravio porque el actor no acreditó haber realizado el pago desde la cuenta bancaria registrada para la fiscalización de los gastos de campaña.

c) Justificación

Fue correcto lo que resolvió la responsable, porque el artículo 27 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales si bien prevé que puede haber pagos en efectivo hasta por 20 UMA, si rebasa dicho monto éste debe acreditarse a través de comprobante de pago o transferencia que se refleje en el estado de cuenta bancario utilizado por la persona candidata.



Así, de las constancias se advierte que la autoridad solicitó al actor presentar los comprobantes de pago o transferencias de las operaciones que detectó que fueron mayores a 20 UMA.

El actor contestó que anexaba la transferencia electrónica por la impresión de flyers y, de la compra de accesorios para grabación y audio en celular, por \$4,119, por una omisión involuntaria no registró la evidencia.

La autoridad tuvo por atendida la observación del registro por la impresión de flyers, pero consideró insatisfactoria la relativa al pago por \$4,119, porque aun cuando el actor señaló que presentaba una transferencia de pago, se trató de un pago en línea con una cuenta distinta a la reportada.

De modo que lo que no quedó acreditado es que se hubiera realizado el pago desde la cuenta reportada por el candidato, en la que la autoridad pudiera corroborar la información a través de los estados de cuenta.

Entonces, aun cuando el actor insista en que el comprobante contenía su nombre, ello no confirma que proviniera de la cuenta bancaria registrada que permitiera acreditar el origen del pago.

Incluso, el actor no controvierte que el comprobante sea de una cuenta distinta a la reportada, sino que sostiene que entregó la transferencia de la que se advierte su nombre.

Así, dado que el actor no aportó documentación que permitiera esa verificación, es que se considera correcta la sanción impuesta, y se desestima que se haya vulnerado la garantía de audiencia.

Por lo cual, fue correcto que la autoridad tuviera por incumplido el artículo 27 de los Lineamientos en fiscalización, referente a que no se pueden realizar pagos en efectivo mayores a 20 UMA.

E. Conclusión 02-MTD-JACR-C6

1. Agravio

Refiere que se vulneró su garantía de audiencia, porque no se valoró lo que señaló de que el contenido de sus redes sociales fue realizado por él, utilizando distintos programas de edición que requieren conocimientos generales de informática.

Aunado a que no se explica cuáles son los elementos que tomó en consideración para presumir ciertos efectos de edición y producción de video.

También, se le notificó que se detectaron erogaciones por concepto de edición y producción de video a partir de que aparecía con un micrófono en la solapa de su saco, mientras que la resolución cuestionada sólo le observan que el video contiene efectos de edición y producción.

Finalmente, alega que hubo un error en la resolución porque en las circunstancias de tiempo especifica incorrectamente que la irregularidad se cometió en Tabasco, para el proceso judicial de esa entidad.

2. Decisión

El agravio es **fundado** porque se exigió al candidato comprobar gastos inexistentes en la edición de videos, pese a que señaló que los elaboró con programas gratuitos, por lo que la exigencia fue desproporcionada.

3. Justificación

a) Contexto

La autoridad notificó al recurrente que, derivado del monitoreo que realiza la autoridad, detectó gastos que, en el anexo respectivo del Oficio de Errores y Omisiones especificó que en Instagram encontró un video con edición, en donde “se observan diferentes fragmentos que muestran efectos digitales, y al candidato ... con un micrófono en la solapa de su saco, el cual es utilizado para grabar audios de calidad en videos

profesionales, por lo que se deduce que se realizó una edición profesional.”

El actor contestó que el video publicado en Instagram, fue realizado y editado por él, utilizando aplicativos de edición, imágenes y videos sin licencia, sin costo, que sólo requerían de conocimientos generales en informática; respecto al micrófono, mencionó que es de su propiedad desde hace dos años.

La responsable consideró insatisfactoria la respuesta toda vez que, aun cuando el candidato manifestó que había adquirido un accesorio especial para el celular y que fue reportado en el sistema, de su verificación observó que el video contiene efectos de edición y producción de video, por lo que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro del gasto por concepto de edición y producción de video correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo en páginas de internet.

b) Análisis

Son **fundados** los agravios porque la responsable omitió atender lo que señaló el recurrente, respecto a que no hubo algún gasto en la edición porque él lo hizo con programas gratuitos.

Entonces, exigir que comprobara la edición de los videos resulta desproporcional y lo coloca en un estado de indefensión.

Además, la responsable se limitó a requerir en el oficio de errores y omisiones que el sujeto obligado exhibiera la documentación comprobatoria por los **gastos efectuados** con motivo de la edición de los materiales audiovisuales indicados. En este orden, el recurrente respondió a tal requerimiento **negando la existencia de tal gasto** y manifestando que tales ediciones fueron de **autoría propia**.

Por su parte, ni los Lineamientos, ni el Reglamento o la Ley Electoral prevén la obligación a cargo de las candidaturas de recabar documentación para comprobar la autoría propia de materiales audiovisuales promocionales.

Esto, porque la normativa aplicable exige a las candidaturas el reporte y comprobación de los **gastos erogados** para la campaña, sin que exista la obligación de reportar aquella propaganda realizada por sí mismo.

Aunado a que la Ley Electoral impide a las candidaturas a personas juzgadas la contratación de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, así como realizar erogaciones para potenciar o amplificar los contenidos de sus redes sociales o medios digitales para promocionar su candidatura.⁵

Esto es, el candidato no estaba obligado a prever –desde la edición personal del material audiovisual objeto de observación– que debía recabar medios de prueba para, en el momento oportuno, acreditar que los materiales difundidos eran de elaboración propia.

Además, la autoridad responsable omitió pronunciarse de las manifestaciones del actor respecto a que todos los materiales audiovisuales difundidos en su campaña fueron de elaboración propia.

La autoridad fiscalizadora debió advertir que, en el presente caso, la manifestación efectuada por el sujeto obligado en su respuesta al oficio de errores y omisiones –por la cual sostuvo que los materiales fueron de su autoría propia– resultaba suficiente para tener por acreditado el hecho indicado; en tanto que las reglas en materia de fiscalización para el presente PEE no previeron la obligación de recabar elementos para comprobar la propia autoría de material en redes sociales, por lo que exigirlo así en la etapa de revisión de los informes únicos resulta desproporcionado.

De esta manera, procede **revocar la sanción impuesta**.

Finalmente, se advierte que respecto a la referencia a que la irregularidad se cometió en el proceso electoral judicial de Tabasco, se trató de un

⁵ Artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



error, *lapsus calami*, que no trasciende al fondo de la resolución ni afecta la validez.

F. Efectos

a. Revocar lisa y llanamente las conclusiones **02-MTD-JACR-C1** y **02-MTD-JACR-C6**, por lo que la multa impuesta queda sin efectos y se ordena a la autoridad responsable modifique el monto de la sanción total.

b. Confirmar las restantes conclusiones cuestionadas.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme a lo decidido en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-465/2025⁶

Emito el presente voto particular parcial porque disiento del criterio mayoritario respecto a los efectos propuestos en relación con la revocación de la conclusión sancionatoria **02-MTD-JACR-C6**. Si bien comparto que la conclusión sancionatoria debe revocarse por falta de exhaustividad y motivación, estimo que la revocación debe ser para efectos y no lisa y llana, pues la mayoría se sustituye en la valoración inicial que le corresponde a la autoridad responsable.

Por regla general, la revocación lisa y llana procede cuando un acto carece de sustento jurídico y no admite corrección. En cambio, la revocación para efectos es la vía adecuada cuando la autoridad debe completar su análisis o motivar debidamente ante la ausencia de pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la parte interesada.

En este caso, la responsable no valoró los argumentos hechos valer por la candidatura sancionada, por lo que la revocación obedece a una falta de exhaustividad y motivación.

Sin embargo, al revocar de manera lisa y llana, la mayoría se pronuncia sobre el fondo de los argumentos que corresponde analizar primero a la autoridad responsable. Esto altera el orden de estudio: la responsable debe pronunciarse inicialmente sobre la procedencia de los argumentos y la suficiencia de la documentación, mientras que los tribunales deben limitarse a identificar el vicio (falta de exhaustividad o indebida motivación) y devolver el asunto para su corrección. Solo así se respeta el orden de análisis y se garantiza que las candidaturas conozcan las razones específicas de la decisión.

Revocar para efectos garantiza que ambas partes conozcan las razones de la decisión final. Si la responsable desestima los argumentos con

⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



motivación adecuada, la candidatura podrá controvertirlos ante la autoridad jurisdiccional.

En cambio, una revocación lisa y llana basada en valoraciones que corresponde hacer a la responsable genera incertidumbre y puede provocar resoluciones contradictorias en el criterio de fondo para casos futuros.

Sobre este punto, la Sala Superior ha sostenido que la revocación lisa y llana solo opera en los casos en donde reponer un procedimiento implique afectar de forma determinante los derechos de la parte recurrente⁷. En el presente caso, se mantienen los derechos del recurrente, ya que la mera posibilidad de que la autoridad explique las razones detrás de la determinación de una infracción y su consecuente sanción garantiza que pueda ejercer su derecho a una debida defensa de la manera más eficiente posible.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

⁷ Ver sentencia SUP-RAP-413/2024.